

REPÚBLICA DOMINICANA*

* La información fue remitida por el Tribunal el 15 de octubre de 2008.

II. BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS PRINCIPALES OFICINAS QUE COMPONEN CADA ORGANIGRAMA

1. Estructura jurisdiccional

La estructura básica del Poder Judicial Dominicano se rige por la Constitución Política (artículos 63 al 77); la Ley núm. 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; la Ley núm. 46-97 de Autonomía Presupuestaria del Poder Legislativo y Judicial, modificada por la Ley núm. 194-04. Adicionalmente, su funcionamiento es regulado por diversos códigos y leyes especiales.

En la actualidad el Poder Judicial Dominicano cuenta con 526 tribunales, 567 jueces activos, 153 jueces contratados e interinos, 5,342 empleados administrativos, 309 empleados contratados y 232 empleados administrativos interinos, distribuidos en tribunales de distintas instancias y jurisdicciones que forman parte de once departamentos judiciales en funcionamiento.

En la estructura judicial el máximo tribunal es la Suprema Corte de Justicia, cuyos miembros son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual es un organismo no permanente creado por mandato constitucional en su artículo 64, y que se reúne ocasionalmente cuando existen vacantes o cesación de uno o varios de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, y sin facultad para destituirles, lo que unido a la inamovilidad que instituye ese estatuto, permite a los jueces actuar con plena independencia del órgano que los designa.

En la Suprema Corte de Justicia funcionan seis órganos jurisdiccionales a saber:

- El Pleno que es el órgano de mayor jerarquía. Está integrado por dieciséis jueces y dirigido por un Presidente y dos sustitutos de Presidente. Este órgano tiene

entre, otras funciones, la de conocer de los recursos de constitucionalidad por vía directa;

- Las tres cámaras: la Primera Cámara o Cámara Civil, la Segunda Cámara o Cámara Penal y la Tercera Cámara o Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, todas encargadas de conocer y fallar los recursos de casación que se sometan por primera vez en las distintas materias. Cada Cámara está compuesta de cinco jueces y dirigida por un Presidente. Éstas pueden integrarse con tres de sus miembros, en cuyo caso las decisiones son tomadas por unanimidad;
- Las Cámaras Reunidas para conocer los segundos recursos de casación que versen sobre un mismo punto y los asuntos especialmente indicados por la ley, y
- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En virtud de los numerales 4, 7 y 8 del artículo 67 de la Constitución de la República, corresponde a la Suprema Corte de Justicia la elección de los demás jueces del orden judicial y la puesta en funcionamiento de los tribunales.¹

En el ordenamiento jurídico de la República Dominicana rige la competencia territorial. En ese sentido, el territorio judicial está dividido actualmente en 11 departamentos judiciales que son: Distrito Nacional, Santo Domingo, Santiago, La Vega, Duarte, San Pedro de Macorís, San Cristóbal, Barahona, San Juan de la Maguana, Montecristi y Puerto Plata; integrados cada uno con una corte de apelación ordinaria, que puede tener plenitud de jurisdicción o

¹ Artículo 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

...

4. Elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquier otros tribunales del orden judicial creados por la ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.

...

8. Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes.

9. Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.

estar dividida en cámaras o salas civiles y comerciales y en cámaras o salas penales, y en algunos departamentos contamos con cortes especializadas.

En la actualidad existen 40 cortes de apelación en funcionamiento, las cuales se encuentran distribuidas de la siguiente manera:

- Plenitud de jurisdicción: Montecristi, San Juan de la Maguana y Puerto Plata;
- Cortes separadas en Cámara Civil y Comercial y Cámara Penal: Distrito Nacional (dos salas civiles y tres salas penales), Santo Domingo, La Vega, Santiago, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San Pedro de Macorís y Barahona;
- Cortes de Trabajo: Distrito Nacional (con dos salas), La Vega, San Francisco de Macorís, San Pedro de Macorís, Santiago y Santo Domingo;
- Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes: San Cristóbal, La Vega, San Pedro de Macorís, Santiago y el Distrito Nacional;
- Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;
- Tribunales Superiores de Tierras: Distrito Nacional, Santiago y San Francisco de Macorís.

En el departamento judicial que no exista o no esté en funcionamiento la corte de apelación de trabajo o de niños, niñas y adolescentes, la competencia es atribuida a la cámara civil y comercial de la corte de apelación de ese departamento, en virtud de las disposiciones legales.

Además de lo anterior, el territorio judicial está conformado con 35 distritos judiciales pertenecientes a los diferentes departamentos judiciales, y dentro de los cuales existen un total de 270 tribunales de primera instancia.

2. Estructura administrativa

Hoy día, la institución cuenta con una estructura administrativa novedosa para la ejecución de sus programas y proyectos, conformada por los siguientes órganos:

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conformado por todos los jueces, es el órgano de mayor jerarquía. De éste dependen directamente el Comisionado General de la Suprema Corte de Justicia ante la Jurisdicción de Tierras, la Comisión de Compras, la Junta de Retiros, Pensiones y Jubilaciones y la Comisión de Concurso.
- La Presidencia, dirigida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, es la máxima autoridad administrativa, competente para tramitar todos los asuntos de naturaleza administrativa, en virtud de las Leyes de Organización Judicial, de Casación, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de Autonomía Administrativa y Presupuestaria y de la Carrera Judicial, además los asuntos que delegue el Pleno. Este órgano se asiste de las siguientes dependencias para el desempeño de sus funciones:
 - Coordinación Ejecutiva de Presidencia, conformada por la Unidad de Investigación y Estudios Especiales, Abogados Ayudantes de Asuntos Jurisdiccionales y Administrativos, Abogados Ayudantes de Cámaras Reunidas, la División de Difusión Cultural y Deportiva y la División de Protocolo;
 - Secretaría General;
 - Departamento de Inspectoría Judicial;
 - Departamento de Auditoría; y
 - Las Direcciones Generales.
- La Dirección General de la Carrera Judicial es el órgano central y coordinador de los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial, cuyas atribuciones y funciones se establecen en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial y en su reglamento. Asiste a la Suprema Corte de Justicia en la formulación de programas, normas y políticas de la carrera judicial, administrando todos los procesos inherentes a ésta, desde el ingreso de los jueces hasta la evaluación del desempeño. Asiste a la Escuela Nacional de la Judicatura en la coordinación del sistema nacional de capacitación de jueces del Poder Judicial.

Esta Dirección, para la ejecución y supervisión de los procesos técnicos y operativos de la carrera judicial y administrativa judicial, está asistida por las siguientes direcciones:

- Para Asuntos de la Carrera Judicial, conformada por las siguientes divisiones: de Estudios de Recursos Humanos; de Reclutamiento y Selección de Personal; de Registro de Personal; de Evaluación del Desempeño; de Seguridad Social; y la División de Oficiales de la Justicia;
 - Para Asuntos Administrativos, conformada por el Departamento de Ingeniería, el Departamento de Servicios Generales, la División de Cotizaciones y Seguimiento de Compras, la División de Almacén y Suministro, las Oficinas Administrativas a nivel nacional, el Centro de Correspondencia y Mensajería, la Sección de Transportación, Archivos Judiciales, Seguridad Judicial, Taller de Ebanistería y Sección de Mayordomía; y,
 - Dirección Financiera, conformada por el Departamento de Contabilidad, Departamento de Tesorería, Departamento de Control Financiero, División de Activos Fijos, División de Nóminas y la División de Ejecución Presupuestaria.
- La Dirección General Técnica nace el 1 de octubre de 1999 ante la necesidad de contar con un órgano de ejecución, seguimiento y evaluación a los proyectos, planes, programas de modernización y la consolidación institucional iniciados por la Suprema Corte de Justicia desde el año 1997. Fue creada con el objetivo de diseñar y coordinar los procesos de reforma y modernización administrativa del Poder Judicial y asegurar el cumplimiento del Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo, a través de sus órganos técnicos. Para lograr sus objetivos principales cuenta con el apoyo de:
 - Dirección de Planificación y Proyectos, encargado de formular, implementar y supervisar los planes y proyectos de desarrollo que, en coordinación con las demás áreas del Poder Judicial, permiten la eficientización permanente de la administración de justicia. Esta dirección está conformada por la División de Estadísticas Judiciales, División de Formulación Presupuestaria, División de Sistemas y Procedimientos y la División de Programas y Proyectos;
 - Dirección de Informática, conformada por la División de Desarrollo e Innovación, División de Mantenimiento de Sistemas, División de Soporte Técnico, División de Tecnología, Oficinas Regionales Informática (zonas Norte, Sur y Este);

- El Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD), conformado por Venta de Boletines y Publicaciones, Bibliotecas, Sentencias y Publicaciones, Unidad Técnico Jurídica y Unidad de Reproducción de Documentos;
- La Unidad Legal Técnica, y
- La División de Cooperación Internacional.
- La Escuela Nacional de la Judicatura es una institución adscrita a la Suprema Corte de Justicia, responsable de coordinar el sistema nacional de formación y capacitación del Poder Judicial, creada mediante la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, promulgada el 11 de agosto de 1998.
- La Oficina de Defensa Pública, creada con la finalidad de organizar, dirigir y garantizar la prestación de servicios de defensa judicial técnica de manera eficaz, oportuna, gratuita y permanente, a personas de escasos recursos económicos. Esta depende administrativamente del Poder Judicial, pero goza de independencia funcional y técnica.
- La Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, es la encargada de proponer e implementar políticas institucionales que garanticen el cumplimiento de los Derechos Humanos de las personas menores de edad y las mujeres e impulsar acciones a favor de la familia; contribuye, asimismo, a la puesta en funcionamiento y al buen desenvolvimiento de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes y de cualquier otro tribunal que conozca asuntos afines a sus áreas de trabajo. Se encuentra formado por:
 - El Centro de Mediación Familiar;
 - El Programa Mujer y Familia, y
 - El Programa Niñez y Adolescencia.
- La Dirección de Políticas Públicas, la cual coordina la formulación e implementación de macropolíticas para el Poder Judicial y desarrolla medios efectivos para comunicarlas a las distintas dependencias del Poder Judicial y a la comunidad jurídica dominicana.

- La Dirección de Comunicaciones, es el órgano encargado de brindar apoyo en la presentación de la imagen y divulgación de la actividad del Poder Judicial, está conformado por la División de Prensa, Unidad de Servicios Audiovisuales y Unidad de Arte y Publicidad.

III. NÚMERO DE JUECES

La Constitución de la República, en su artículo 64, establece que:

"La Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos once jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la Ley, la cual reglamentará su organización".

La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, sufrió cambios tras una modificación en la Carta Magna de la República Dominicana, por lo que dicha Ley también fue modificada a través de la núm. 156-97 y su artículo 1 en la actualidad reza de la siguiente manera:

Artículo 1.- La Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces, quienes deberán reunir las condiciones que establece la Constitución de la República, y que serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, después del examen formal de su trayectoria profesional, ciudadana y pública.

Párrafo I.- Cuando la Suprema Corte de Justicia sesione en pleno, el quórum será de un mínimo de doce (12) jueces y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Párrafo II.- En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

IV. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA ASPIRAR AL CARGO DE JUEZ DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Según el artículo 65 de la Constitución dominicana, para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad.
- Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- Ser licenciado o doctor en Derecho.
- Haber ejercido durante, por lo menos, doce años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

V. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO Y, EN SU CASO, PROCEDIMIENTO DE REELECCIÓN

El artículo 64 de la Constitución en su Párrafo I, dispone que los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste será presidido por el Vice-Presidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República.

Los demás miembros serán:

- I. El presidente del Senado y un senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del presidente del Senado.
- II. El presidente de la Cámara de Diputados y un diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un partido diferente al partido del presidente de la Cámara de Diputados.
- III. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- IV. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.

El párrafo II indica que, al elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un primero y segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

El mandato anterior se reafirma en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25-91, modificada a su vez por la Ley núm.156-97, estableciendo que:

"La Suprema Corte de Justicia estará dirigida por un Presidente, y en su defecto por el primer y segundo sustitutos, designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, en virtud de lo que dispone el párrafo II del artículo 64 de la Constitución de la República. El primer y segundo sustitutos reemplazarán al presidente, en ese mismo orden, en el caso de falta o impedimento de éste".

VI. DURACIÓN DEL CARGO

La Constitución de la República, en su reforma de 1994, establece en el párrafo III del artículo 63, que "los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite 5 del artículo 67".

Artículo 67.– Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

...

5. Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.

Esta es la única disposición vigente que de manera general se establece en materia disciplinaria para los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, la Ley núm. 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial, en su artículo 56, párrafos V y VI dicta:

PÁRRAFO V.– Se declara facultativa la jubilación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia a los setenta (70) años de edad y obligatoria a los setenta y cinco (75). La jubilación en cualquiera de los casos implica que el beneficiario percibirá el mismo sueldo que devengaba al momento de la jubilación.

PÁRRAFO VI.– Todo juez de la Suprema Corte de Justicia que haya cesado por jubilación en el ejercicio de sus funciones recibirá el mismo tratamiento y distinción que los jueces en servicio y podrán ser llamados en consulta en cualquier caso por la Suprema Corte de Justicia o sus integrantes.

VII. SUPUESTOS DE SANCIONES Y/O SEPARACIÓN DEL CARGO. PROCEDIMIENTO

La Constitución Dominicana establece sólo las sanciones penales para los jueces de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 67, numeral 1:

ART. 67.– Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

Actualmente, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, jueces de la constitucionalidad por vía de control concentrado, no cuentan con un sistema de sanciones. Sin embargo, los jueces que aplican el control difuso, se rigen por el procedimiento que establecen las leyes en esta materia.

El régimen disciplinario, que se encuentra a partir del artículo 59 de la Ley núm. 327–98 de la Carrera Judicial, estipula las siguientes faltas disciplinarias:

Artículo 60.– Los jueces del orden judicial sujetos a la presente ley incurren en falta disciplinaria si dejan de cumplir sus deberes y las normas de trabajo establecidas, si ejercen incorrectamente o en forma desviada sus derechos y prerrogativas, si desconocen las órdenes legítimas de sus superiores jerárquicos o incurren en cualesquiera de las causas de sanción disciplinaria previstas en la presente ley y sus reglamentos o en la violación de otras disposiciones sobre la materia, emanadas de autoridades competentes.

Artículo 61.– Los jueces que en el ejercicio de sus funciones cometan faltas o no cumplan con sus deberes y con las normas establecidas, serán administrativamente responsables y sancionados en consecuencia, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o de otra índole, resultantes de los mismos hechos u omisiones.

Artículo 62.– Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación oral;
- 2) Amonestación escrita;
- 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días;
- 4) Destitución.

PÁRRAFO I.– No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio.

PÁRRAFO II.– Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos.

Artículo 63.– Son faltas que dan lugar a amonestación oral, las siguientes:

- 1) Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada;
- 2) Descuidar el rendimiento y la calidad de trabajo;
- 3) Suspender las labores sin causas justificadas;
- 4) Descuidar la guarda, vigilancia y orden de los expedientes, materiales, bienes y equipos puestos bajo su cuidado;
- 5) Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a las partes en los procesos judiciales y a los abogados;
- 6) Dar trato manifiestamente descortés a los subordinados, a las autoridades superiores y al público que procure informaciones;
- 7) Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con el desempeño de su cargo, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente;

8) Cualesquiera otros hechos u omisiones menores, que, a juicio de la autoridad sancionadora, sean similares por naturaleza a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 64.– Son faltas que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes:

- 1) Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de éste, por un (1) día, sin justificación;
- 2) Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables;
- 3) Cometer una segunda falta de una misma naturaleza;
- 4) Cualesquiera otros hechos u omisiones, calificables como faltas que, a juicio de autoridad sancionadora, sean similares a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 65.– Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, las siguientes:

- 1) Incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado;
- 2) Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público;
- 3) Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;
- 4) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
- 5) Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta de debido cuidado;
- 6) No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en esta ley;
- 7) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo;
- 8) Realizar actividades partidaristas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajo;
- 9) Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funciones o de los deberes de otros empleados y funcionarios;
- 10) Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el juez tenga conocimiento por su investidura;
- 11) Cualesquiera otros hechos u omisiones que, a juicio de la autoridad competente, sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

Artículo 66.– Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes:

- 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones, dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción;
- 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
- 3) Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a cargo de dicho juez;
- 4) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando el juez apoderado del conocimiento de un asunto relacionado con esas personas;
- 5) Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales;
- 6) Cobrar viáticos, sueldos, o bonificaciones por servicio no realizado o no sujeto a pago, por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio;
- 7) Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial;
- 8) Ser condenado penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de libertad;
- 9) Aceptar de un gobierno extranjero cargo, función, honor o distinción de cualquier índole sin previo permiso del Gobierno Nacional;
- 10) Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad;
- 11) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días consecutivos, injustificadamente, incurriendo así en el abandono del cargo;
- 12) Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta (30) días;
- 13) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes;
- 14) Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.

PÁRRAFO. La persona destituida por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio de la

Suprema Corte de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA AUTORIDAD SANCIONADORA

Artículo 67.– Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán impuestas por las autoridades judiciales, en las formas y plazos respectivos según se indica a continuación:

- 1) La amonestación oral la hará en privado el tribunal o funcionario judicial superior jerárquico inmediato del juez o servidor judicial en falta, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de concurrencia de dicha falta, o de que el tribunal o superior tenga conocimiento de la misma;
- 2) La amonestación escrita, con anotación en el historial personal del juez o servidor judicial en falta, la hará el tribunal o funcionario judicial superior jerárquico inmediato del juez en falta dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de ocurrencia de la mencionada falta, o de que dicho tribunal o superior jerárquico tenga conocimiento de la misma, y será comunicada por escrito a la Dirección General de Administración de la Suprema Corte de Justicia, con copia al empleado amonestado;
- 3) La suspensión sin sueldo será impuesta por escrito a cualquier juez o funcionario empleado del orden judicial o funcionario en falta, por el tribunal jerárquicamente superior, con copia al juez suspendido;
- 4) Sólo la Suprema Corte de Justicia podrá imponer la pena de destitución en los casos y circunstancias establecidas en la Ley de Organización Judicial u otras leyes especiales y en los reglamentos que, a tal efecto, dicte la Suprema Corte de Justicia.

PÁRRAFO.– La Suprema Corte de Justicia dispondrá, mediante reglamento, todo lo relativo al régimen disciplinario y el procedimiento a seguir en la materia ante todas las jurisdicciones.

RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 68.– El juez sancionado disciplinariamente por un tribunal jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia, podrá por sí mismo o mediante el representante que él libremente escoja, interponer recurso de apelación ante el más elevado órgano judicial de la nación.

En el aspecto de los recursos, debemos agregar que el reglamento de aplicación de la Ley núm. 327-98, de la Carrera Judicial establece lo siguiente:

Artículo 173.- El Juez destituido podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia la revisión de su situación disciplinaria en un plazo de diez (10) días, la cual deberá ser decidida por esta dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de su apoderamiento. La revisión procederá en los casos en que:

- 1.- La Suprema Corte haya decidido basándose en documentos declarados falsos por un tribunal competente.
- 2.- El destituido haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza mayor.
- 3.- El procesado no sea debidamente escuchado.
- 4.- El dispositivo de la decisión de destitución contenga elementos contradictorios.

LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 69.- Todos los medios de pruebas son admisibles en materia disciplinaria; y mientras no sea dictado el procedimiento a que se refiere el párrafo del Artículo 67, en dicha materia serán utilizados los procedimientos vigentes en materia administrativa y judicial, en la medida en que no colidan con las disposiciones de esta ley.

VIII. SESIONES DE LA CORTE Y POLÍTICA DE DIFUSIÓN INFORMATIVA

1. De las sesiones públicas o privadas

En ausencia de legislación al respecto, los asuntos constitucionales en el control concentrado se conocen en "Cámara de Consejo", es decir, sin presencia de público. Sin embargo, las sentencias son pronunciadas en audiencias públicas. En el caso del control difuso, se conocen en audiencia pública.

Por principio procesal, las audiencias son públicas, orales y contradictorias; en el caso de las privadas, están señaladas legalmente y son a puerta cerrada pero siguen siendo

orales y contradictorias, su publicidad es sólo posterior a la decisión que toma el tribunal sobre el caso de que se trate.

2. Del acceso a la información y política de difusión

Las decisiones jurisdiccionales son públicas, y se circulan tanto en los boletines judiciales, órgano de difusión oficial del Poder Judicial, así como en la página *web* de la Suprema Corte de Justicia, donde se encuentran en formato electrónico las decisiones de esta Corte, las de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y las del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Actualmente el Centro de Información Judicial Dominicano (CENDIJD) tiene el plan de Archivo Nacional de Sentencias electrónicas, ANS. Este proyecto nace de la necesidad de colocar en base de datos las sentencias de todos los tribunales nacionales, con el objetivo de tener disponibilidad inmediata de la información y que la misma pueda ser consultada, acortando distancia y contribuyendo en la economía de los usuarios.

Dentro de la política de difusión, es importante destacar que el Centro de Información Judicial Dominicano (CENDIJD), realiza el envío de sentencias a través de correo electrónico a los servidores judiciales y a los contactos externos de la institución.

IX. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El artículo 38 de la Constitución dominicana otorga iniciativa en la formación de las leyes a la Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales. Nuestro más alto tribunal de justicia en los últimos años ha sometido diversos proyectos de ley, algunos de los cuales hoy ya son leyes, que han sido de importancia capital, no sólo para la organización de los tribunales y la administración de justicia en sentido general, sino que contribuyen con la modernización, actualización y el fortalecimiento institucional del Poder Judicial.

X. PRESUPUESTO ASIGNADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

La Constitución de la República, en su artículo 63, otorga autonomía presupuestaria y administrativa al Poder Judicial. En cuanto a la autonomía presupuestaria contamos con la Ley núm. 46-97, sobre autonomía presupuestaria de la Suprema Corte de Justicia que establece el procedimiento y los plazos para llevar a cabo la asignación de la partida del Presupuesto General de la Nación correspondiente al Poder Judicial. Para el año 2004, se aprueba la Ley núm. 194-04 que modifica la Ley núm. 46-97 y establece el monto que debe ser otorgado al Poder Judicial:

Art. 3.– El Presupuesto del Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia) y del Ministerio Público (Procuraduría General de la República), serán por lo menos un cuatro punto diez por ciento (4.10%) de los ingresos internos, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos establecidos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, y se distribuyen de la manera siguiente:

Un sesenta y cinco por ciento (65%) del cuatro punto diez (4.10%) corresponderá a la Suprema Corte de Justicia y un treinta y cinco por ciento (35%) del cuatro punto diez por ciento (4.10%) corresponderá al Ministerio Público.

En el cuadro que encontramos a continuación se muestran los montos del presupuesto general de la Nación y las cantidades recibidas por el Poder Judicial dominicano:

PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA PARTICIPACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL EN EL PGN (EN RD\$)			
AÑO	PRESUPUESTO GRAL. DE LA NACIÓN	PODER JUDICIAL APROBADO	%
1997	22,612,502,460	301,679,920	1.33
1998	29,294,051,829	540,000,000	1.84
1999	34,414,721,265	634,800,000	1.84
2000	39,830,391,475	711,000,000	1.79
2001	48,957,206,887	927,744,535	1.90
2002	47,947,340,000	920,000,000	1.92
2003	54,152,626,970	1,020,000,000	1.88
2004	67,692,416,067	1,149,120,000	1.70
2005	129,516,422,506	1,987,438,639	1.53
2006	154,928,546,485	3,165,514,207	2.04
2007	182,605,781,332	3,162,615,367	1.73
2008	210,349,385,661	3,546,363,317	1.69

Nota: El PGN excluye Recursos Externos, Donaciones y los Fondos Especializados.

En otro orden, la Ley núm.194-04, establece un porcentaje de 2.665 del Presupuesto General de la Nación a ser otorgado al Poder Judicial, porcentaje que aún no sido entregado en su totalidad en ninguno de los presupuestos asignado a partir de la entrada en vigencia de la citada ley.

B. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

La República Dominicana cuenta con un sistema de control constitucional mixto, donde coexisten el control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad.

El artículo 46 de la Constitución Dominicana nos dice "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". En este sentido, la Constitución como ley suprema, la superior a todas, no admite ser contradicha ni en su letra ni su espíritu, bajo la sanción de la nulidad de la norma o del acto que la desconozca la que de acuerdo con el artículo 46, citado, opera de pleno derecho, lo que vale decir, que trasgredido algunos de sus preceptos, sin que sea necesario que tal nulidad sea pronunciada por tribunal alguno.²

La Suprema Corte de Justicia ha dicho que "Se encuentran ligados los tribunales dominicanos por la Constitución del Estado, que es la Ley superior a las leyes ordinarias, que, por consecuencia... la violación de la Constitución constituye una violación a la ley agravada por el carácter sustancial o supremo de la carta del Estado".³

El control difuso de la constitucionalidad en la República Dominicana ha tenido su evolución histórica que parte desde la primera Constitución del país como Estado libre e in-

² Pellerano Gómez, Juan Ml., *El Control Judicial de la Constitucionalidad*, Editorial Capel Dominicana, S.A., Santo Domingo, República Dominicana, 1998, p. 23.

³ Suprema Corte, 26 de abril de 1935, B.J. 297, p. 113.

dependiente, pues ya en 1844 la Constitución de San Cristóbal disponía en su artículo 125 que "ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional".⁴

Este control de la constitucionalidad se ejerce por vía de excepción ante una controversia judicial anteriormente planteada, por lo que tiene efecto *inter partes*.

El efecto entre partes del control difuso, como nos explica el Dr. Pellerano, implica que:

...aún cuando se trate de la declaratoria de la inconstitucionalidad de una norma de aplicación general, se ha admitido tradicionalmente que sus efectos se limitan al caso de que se trata, al cual es inaplicable sin que impida su eventual vigencia para otros casos, sobre todo porque el juez no declara «nula» la ley, sino que no la aplica al caso por considerarla inconstitucional, su fallo es simplemente declarativo de una situación que la hace inexistente para la solución del caso específico que juzga, la cual conservará sus efectos frente a otras personas".⁵

En cuanto al control concentrado, en la República Dominicana no contamos con una Sala o Tribunal Constitucional creado en nuestra Carta Magna, sin embargo la misma establece en su artículo 67 que "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

- Conocer en única instancia...; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada..."

Esta atribución constitucional, señalada en el párrafo anterior, recae directamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual ha decidido, en sentencia de fecha 6 de agosto de 1998 que:

⁴ Jorge Prats, Eduardo, *Derecho Constitucional*, volumen I, Gaceta Judicial, Santo Domingo, República Dominicana, 2003, p. 321.

⁵ Pellerano Gómez, Juan Ml., *El Control Judicial de la Constitucionalidad*, Editorial Capel Dominicana, S.A., Santo Domingo, República Dominicana, 1998, p. 29.

...el sistema del control concentrado de la constitucionalidad, al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes pues, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución.

En este control de la constitucionalidad, el efecto es *erga omnes*, lo que significa que la decisión sobre la acción en inconstitucionalidad será oponible a terceros.

Por la breve explicación hecha en los párrafos anteriores, podemos decir que el sistema dominicano de constitucionalidad no es un híbrido y por lo tanto no se entrelazan las dos formas de ejercer el control de la constitucionalidad, sino que son dos fórmulas diferentes, con efectos diferentes y con procesos diferentes.

II. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

El 3 de enero de 2002, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, declaró la inconstitucionalidad *erga omnes* de la Ley que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República en sus artículos 49, 55, 82, 89, 90, 117, y 118, del 23 de diciembre de 2001.

Esta acción en inconstitucionalidad fue elevada por vía directa o control concentrado, por el Presidente de la República en ese entonces, el Ing. Agrónomo Rafael Hipólito Mejía Domínguez, quien actúa como parte interesada y alega que:

... la ley que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República en sus artículos 49, 55, 82, 89, 90, 117 y 118, es nula de pleno derecho, de acuerdo con la disposición del artículo 46 de la propia Constitución, al inobservarse en su aprobación, las previsiones del artículo 39 de la misma Ley Sustantiva, por cuanto el Senado de la República al conocer el proyecto de ley en cuestión lo hizo en dos sesiones consecutivas, es decir, los días martes veinte (20) y miércoles veintiuno (21) del mes de noviembre (sic), sin que previamente hubiera sido declarado de urgencia; que el artículo 117 de la Constitución dispone que: "La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará"; que como es fácil apreciar, la nulidad incurrida por la ley hubiera podido ser corregida haciendo uso del derecho de observación consagrado en el artículo 41 en beneficio del Poder Ejecutivo, sin embargo, como acaba de señalarse, el artículo 117 impide ejercer esa posibilidad.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia decidió entonces lo siguiente:

Considerando, que el intervalo a que se refiere el artículo 39 de la Constitución de la República consiste, por lo menos en un día libre para la reflexión, que debe mediar entre la primera y segunda discusión; que como en el caso de la especie las discusiones se produjeron en dos días consecutivos, es evidente que se incurrió en la irregularidad denunciada;

Considerando, que como resultado de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que en la aprobación por el Senado de la República de la citada ley, no se cumplieron los trámites constitucionales exigidos por el artículo 39 de la Constitución de la República y, por tanto, procede acoger la instancia de que se trata.

En esta decisión se vieron envueltos directamente los tres poderes del Estado y fue decidida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, órgano que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad.

En cuanto a una decisión constitucional por vía de control difuso, tenemos que ésta puede presentarse en cualquier tribunal, a través de un incidente planteado en el curso del proceso, lo que significa que dicho pedimento no será lo principal en el caso en cuestión.

Para ilustrar la inconstitucionalidad por vía de control difuso, podemos ver la sentencia de fecha 19 de julio del 2000, la cual trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Contencioso–Tributario.

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación de la Ley No. 11-92; Tercer Medio: Falta de base legal;

...

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia de la jurisdicción contencioso–tributaria para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio adoptado en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal *a-quo*, el cual establece que "el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, *erga omnes*, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate;

...

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal *a-quo*, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del "*solve et repete*", en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: "que tal como expresa la recurrente, el artículo 143 del Código Tributario, consagratorio del "*solve et repete*" luce discriminatorio y contrario al principio constitucional contenido en el artículo 100 de nuestro estatuto fundamental, que condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, discriminación que adquiere mayor relevancia cuando se infiere de la consagración de un texto legal, motivo por el cual el tribunal sustenta el criterio de su inconstitucionalidad al condicionar la admisibilidad del recurso a la previa consignación o pago del importe íntegro de los impuestos, tasas, recargos, etc., lo que implícitamente entraña una manifiesta desigualdad entre aquellos que se encuentran en posición de ejercitar la acción legal por el simple

hecho de haber consignado la cantidad o suma requerida por la administración tributaria, frente a aquellas que aún en la hipótesis de que sus pretensiones pudiesen resultar fundamentadas, tienen vedado el acceso a los órganos jurisdiccionales por no poder cumplir con la exigencia del previo pago, así como impedido de la tutela judicial efectiva, es decir, asumiendo el criterio al respecto de la Corte Constitucional Italiana (el derecho de defensa resulta condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente) lo que crea una irritante e injusta desigualdad, contraria al canon constitucional que prescribe: "La ley es igual para todos: no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica;

[En esta decisión, que resuelve la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso–Administrativo y Contencioso–Tributario de la Suprema Corte de Justicia se dispone que:]

Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso–Tributario, el 9 de enero de 1998...

III. PROCEDIMIENTO PARA CREAR JURISPRUDENCIA

La Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación, dispone en su artículo 2 que "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional".

La jurisprudencia dominicana se ha encargado en estos cien años transcurridos, de crear una verdadera doctrina jurisprudencial a través de la interpretación que hace de la ley y sobre los memoriales sometidos por los abogados a consecuencia del ejercicio práctico de la profesión.⁶ En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia es el órgano de cierre para la constitucionalidad de las leyes, tratados, decretos y reglamentos.

En la República Dominicana, las decisiones judiciales se determinan a través de la votación simple.

⁶ Discurso Apertura – Primer Centenario del Recurso de Casación en la Rep. Dom., por el Dr. Jorge A. Subero Isa – Presidente de la Suprema Corte de Justicia. 5 de febrero de 2008.

Sobre la integración de nuestra jurisprudencia, la misma se compone tanto por la decisión jurisdiccional como también por los considerandos de la misma.

En cuanto al mecanismo para ordenar, unificar y eliminar la jurisprudencia, podemos decir que la jurisprudencia dominicana generalmente se organiza por un sistema de fichas en las cuales se incluye la materia de que se trata la decisión, el precedente o lo que reitera la sentencia, así como la decisión final del tribunal.

Por ejemplo:

Constitucionalidad. Una entidad de derecho público que favorece de manera igualitaria a todas las personas que se encuentran en la condición de miembro, no vulnera en ningún sentido los principios constitucionales de libertad de asociación, libertad de empresa, el de prohibición de privilegios, consagrados en los arts. 8, incisos 7 y 12, y 100 de la Constitución de la República. Declara conforme a la Constitución las disposiciones del art. 3 de la Ley 79-00, que crea el CODOCAFE.

IV. BALANCE CRÍTICO

"Es evidente que en la Suprema Corte de Justicia se concentra una serie de funciones jurisdiccionales, como las de tribunal de casación y control constitucional. Hay quienes enfocan que esta concentración no es conveniente, abogando por la creación de una jurisdicción separada del propio Poder Judicial.

Pero la experiencia y el análisis de lo sucedido en otras sociedades con más desarrollo que la nuestra indica que esa solución no ha rendido los frutos esperados y que los frecuentes choques entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional son causas de inestabilidad institucional y de inseguridad jurídica. El órgano de cierre de la cuestión constitucional debe mantenerse dentro del Poder Judicial.

Existen corrientes muy serias de pensamiento y experiencias que avalan la creación en salas o cámaras, para conocer de los asuntos constitucionales, dentro de la misma Corte Suprema, de modo que la administración de justicia constitucional pueda realizarse con mayor eficiencia.

Al momento de abordarse el tema relativo al control de la constitucionalidad debe tomarse en cuenta que si bien existen situaciones y omisiones que deben ser subsanadas mediante una reforma constitucional, es oportuno que al momento de abordarlas, tengamos en cuenta que nuestro sistema de justicia constitucional constituye un sistema integral que comprende el control difuso y concentrado. A lo cual se unen además de las garantías del debido proceso, los mecanismos subsidiarios de garantía de derechos y libertades fundamentales: el amparo y el *habeas corpus* como medios directos de tutela.

El control concentrado, asegura la supremacía e integridad de la Constitución sobre las leyes y otros actos emanados de los poderes públicos y, el control difuso es la consecuencia del reconocimiento de la Constitución como norma jurídica suprema, vinculante y obligatoria para todos y, por lo tanto para todos los jueces que están en el deber de hacerla cumplir, evitando disminuir su eficacia con la aplicación de leyes y de otros actos normativos que le sean contrarios. De modo que al reconocer a la Constitución como norma suprema, inapliquen las normas que le sean contrarias, como lo ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia.⁷

En lo que se refiere a la propuesta de reforma al sistema de integración de la jurisprudencia, el Poder Judicial dominicano no cuenta con proyectos relacionados con dicho tema.

El Poder Ejecutivo de la República cuenta con un proyecto para modificar la Constitución, proyecto integral que incluye aspectos relevantes sobre la justicia constitucional y más específicamente al control de la misma, proponiendo la creación de una Sala Constitucional. Veamos:

"Artículo 136. La Sala Constitucional estará integrada por siete jueces, escogidos por el Consejo Nacional de la Magistratura, con conocimientos especializados en materia constitucional, además de las condiciones exigidas para ser juez de la Suprema Corte de Justicia. Tendrán iguales prerrogativas que los demás integrantes de la Cortes Suprema de Justicia.

⁷ Discurso: Subero Isa, Jorge A., "Un año de gestión y la segunda ola de reforma judicial". Día del Poder Judicial, 7 de enero de 2007 pp. 18-19.

1) Al designar los integrantes de la Sala Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia. En caso de falta o impedimento del Presidente de la Sala, desempeñará esas funciones el juez integrante de mayor edad.

2) El presidente de la Sala Constitucional durará en sus funciones siete años, pudiendo ser elegido por un solo período adicional, previa evaluación de su desempeño.

3) La Sala Constitucional se integrará con un *quórum* de por lo menos tres de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de integrarse con el *quórum* mínimo, las decisiones deberán ser adoptadas a unanimidad.

Atribuciones

Artículo 137. La Sala Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) De las acciones de inconstitucionalidad por vía directa, de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones, a instancia del Poder Ejecutivo, del Presidente de cada una de las Cámaras y parte interesada.

2) Del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

3) De los recursos de casación que se interpongan contra las decisiones dictadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial en materia constitucional.

4) De los conflictos de competencia que se produzcan entre órganos constitucionales, cuando esta Constitución o la ley no contempla otro mecanismo de resolución de dichos conflictos.

Artículo 138. La decisión que se adopte sobre la cuestión constitucional, exclusivamente, será definitiva y sin envío en caso de casación".

C. POSICIÓN FRENTE A CUATRO TEMAS RELACIONADOS CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

I. USO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

En la Suprema Corte de Justicia se toma en cuenta el derecho internacional comparado y todo lo que a través del bloque de la constitucionalidad pueda aplicarse en nuestro país, así como los tratados internacionales y convenciones, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional sin embargo, muchas veces esos principios se encuentran contenidos en las diferentes constituciones de Estados amigos, lo que quiere decir que se encuentran formando parte del Derecho Interno de dichos Estados, por lo que generalmente se hace referencia a la norma internacional vinculante y no a la norma constitucional de derecho interno de otro Estado, ya que no se encuentra dentro de nuestro sistema normativo lo que sí sucede con la internacional gracias al procedimiento de recepción de normas internacionales con el que cuenta el Estado dominicano, dispuesto en la Carta Magna.

Un ejemplo de lo anterior es la decisión sobre el Bloque de la Constitucionalidad, de fecha 9 de febrero de 2005 señalada más adelante en este documento.

II. IMPACTO ECONÓMICO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

En la actualidad, se está estudiando el tema en razón de que algunas decisiones de la Suprema Corte de Justicia en materia constitucional han tenido repercusiones económicas en el ámbito nacional, como son:

- La Sentencia de fecha 23 de octubre del año 2005, sobre *Solve et Repete*. Declara la inconstitucionalidad de los artículos 63,80 y 143 del Código Tributario de

la República Dominicana, que consagra el principio de *Solve et repete* (pago previo de impuestos).

- Sentencia en materia constitucional que declara que la Ley núm. 28-01 del 1 de febrero de 2001 crea una zona especial de desarrollo fronterizo integrada por las provincias de: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, conforme a la Constitución. La Ley núm. 28-01 fue promulgada con el objetivo de desarrollar económicamente la zona antes señalada.
- La sentencia del 24 de octubre de 2001 que declara la no conformidad con la constitución la resolución núm. 163/2000 de la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional, del 5 de octubre del 2000, resolución que aprueba un sistema de arbitrio en perjuicio de varios agentes económicos de la Nación.
- Sentencia del 19 de mayo de 1999 que declara no conforme a la Constitución el Decreto N° 504-90, de fecha ocho (8) de diciembre del 1990 que establece el pago de RD \$20.00 (veinte pesos dominicanos) para los nacionales y US \$10.00 (diez dólares norteamericanos) para los extranjeros que viajan al exterior por vía aérea.

III. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

El Poder Judicial cuenta con una Dirección de Comunicaciones, la cual a su vez contiene una división de prensa. En este sentido, dicha división difunde las informaciones que acontecen tanto en la Suprema Corte de Justicia como en todos los demás órganos del Poder Judicial a través de los medios de comunicación garantizando así el acceso a la información de manera ágil y transparente.

Al día de hoy, el Poder Judicial se encuentra elaborando el diseño del plan comunicacional donde se contemplarán dos áreas. La primera se concentrará en el diseño de estrategias, conceptos y productos para generar acciones reactivas. La segunda abarcará el plano de la comunicación proactiva, con mecanismos que presentan su contenido

buscando mejorar el posicionamiento público del Poder Judicial. Además, el análisis e identificación de las necesidades de información tanto del personal del Poder Judicial a nivel nacional como a los usuarios y sectores interesados.

D. DIEZ DECISIONES RELEVANTES DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

1. Constitucionalidad. Artículo 67, inciso 1 de la Constitución. Inconstitucionalidad por vía principal. Concepto de Ley. Efecto *erga omnes*. Control difuso y control concentrado de la constitucionalidad. Concepto de parte interesada.

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, lo que ha servido de base para la posición hasta ahora mantenida, restringida a los actos propiamente legislativos del Congreso Nacional, no es menos valedero que cuando el artículo 46 de la misma Constitución proclama que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución, está dando apertura indudablemente al sistema de control difuso de la constitucionalidad, o sea, el que opera mediante la excepción de inconstitucionalidad en el curso de una controversia judicial entre partes, como medio de defensa; que al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994, el sistema del control concentrado de la constitucionalidad, al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes pues, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que

pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución;

Considerando, de otra parte, que en armonía con el Estado de Derecho que organiza la Constitución de la República y los principios que le sirvieron de fundamento al constituirse la sociedad dominicana en nación libre e independiente, entre ellos el sistema de control de la constitucionalidad por vía de excepción, hoy ampliado mediante la instauración en 1994, con el derecho a demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa debe entenderse por "parte interesada" aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;

Considerando, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o actos en cuestión, sean declarados inconstitucionales y anulados como tales, *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo; mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la inconstitucionalidad de sendas resoluciones del Senado y de la Cámara de Diputados, intentada por una parte interesada, por lo que procede ponderar los méritos de dicha acción;

Considerando, en cuanto concierne a la letra d) que, si bien es cierto que las cámaras se reúnen extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo, tal circunstancia no incide sobre la validez de las resoluciones adoptadas por el Senado y la Cámara de Diputados, por lo que resulta irrelevante que a la sesión en la cual fue aprobado el contrato de permuta se le calificara de extraordinaria cuando correspondía realmente a una legislatura ordinaria prorrogada, por todo lo cual procede desestimar la instancia de que se trata.⁸

2. Constitucionalidad. Artículo 1463 del Código Civil. Inconstitucionalidad.

Considerando, que en su instancia la impetrante solicita que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil que dice textualmente así: "Artículo 1463 (modificado por la Ley núm. 979 del 4 de septiembre de 1935, G. O. 4830).– Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario";

...

Considerando, que tanto en doctrina como en jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breves, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna: el de la parte a quien conviene disponer de todo el tiempo que quisiera, y el de la parte interesada en que su adversario dispusiera del menor tiempo posible; que de esto resulta que los plazos demasiado extensos tienen el

⁸ B.J. núm. 1053, agosto de 1998; Pleno, pág. 3.

inconveniente de retardar la decisión de los procesos y, por consiguiente, la celeridad de la justicia, mientras que los plazos muy breves exponen a las partes a perder sus derechos por falta de tiempo para hacerlos valer en justicia; que, como se puede apreciar, el artículo 1463 del Código Civil consagra una discriminación con respecto de la mujer divorciada o separada de cuerpo al fijarle a ésta, lo que no hace con el marido, un plazo breve para que adopte la decisión de aceptar la comunidad, bajo la sanción de perder sus derechos en la misma si no actúa dentro del término que en dicho artículo se establece;

Considerando, que esa desigualdad ha sido puesta de manifiesto cuantas veces la jurisprudencia ha tenido oportunidad de hacerlo, como cuando, para anular una sentencia que había declarado inadmisibile una demanda en partición de una esposa por ésta no haber hecho la declaración de aceptar la comunidad dentro del plazo que el dicho texto establece, dijo el 30 de junio de 1971: "Considerando, que por otra parte si bien el legislador dominicano según la Ley núm. 937 de 1935, modificó el texto original del artículo 1463 del Código Civil, para darle el carácter de *jure et de jure* a la presunción que resultaba del hecho de que la mujer no hubiese manifestado su voluntad de aceptar la comunidad dentro del plazo que este texto establece, es necesario tener en cuenta que al dictarse la Ley núm. 390 de 1940, que es una ley posterior a la que modificó el artículo 1463 del Código Civil, el mismo legislador dominicano expresó en el preámbulo de dicha Ley núm. 390, su propósito de brindar protección a la mujer para "amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido", todo ello con la finalidad indiscutible de ponerla en igualdad de condiciones que al hombre, que es el que administra la comunidad; lo que en buena lógica jurídica significa también el propósito del legislador de no dejar a la mujer en condiciones de inferioridad, es decir, de no discriminar, por lo cual cuando haya un texto anterior discriminatorio, como ocurre con el artículo 1463 modificado del Código Civil, que nada exige el hombre, es necesario interpretarlo en el sentido de lo justo al tenor de los avances legislativos ya logrados";

Considerando, que el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República, eleva a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad civil de la mujer casada, que ya había sido consagrada mediante la Ley 390 de 1940, cuyo propósito fue, el colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de los actos jurídicos; que, por otra parte, el artículo 8, inciso 5, de la Constitución, prohíbe toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos ante la ley correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia, en su conclusión de guardiana de la Constitución y de los derechos sociales y políticos consagrados en ella, restablecer esa igualdad;

Considerando, que, como se ha visto y es admitido por nuestra jurisprudencia, el artículo 1463 del Código Civil, hoy desaparecido en la legislación de origen de nuestros códigos fundamentales, instituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la última; que así las cosas, la dicha disposición conlleva un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en los preceptos constitucionales arriba enunciados;

Considerando, que, por consiguiente, ha lugar a declarar no conforme con la Constitución la disposición del artículo 1463 del Código Civil.⁹

3. Constitucionalidad. Derecho Interno. Disposiciones que lo integran. Bloque de Constitucionalidad. Supremacía de la Constitución.

Considerando, que en cuanto a la violación al artículo 3 de la Constitución de la República, párrafo segundo, cuyo texto expresa: "La República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor

⁹ B.J. núm. 1080, noviembre 2000; pleno, pág. 27.

de la solidaridad económica de los países de América, y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas"; se impone determinar, en primer lugar, el alcance de la norma constitucional invocada, relacionada con las convenciones, pactos y/o declaraciones, suscritos por la República Dominicana vinculadas con la protección del medio ambiente, citándose de manera específica: la Convención de Washington Sobre Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América del año 1940, adoptada mediante Resolución núm. 654 del 5 de enero de 1942; la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, París, adoptada mediante Resolución núm. 223 del 13 de octubre de 1984; el Convenio Sobre Diversidad Biológica de 1992, firmado en la Cumbre de la Tierra, Río de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992, ratificado mediante Resolución núm. 25-96 del 2 de octubre de 1996;

...

Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional; que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos "prevalecen siempre sobre la ley", de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos

y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado; que de esto ocurrir, el Estado quedaría obligado a dar una satisfacción adecuada o una reparación, sólo cuando la violación invocada se refiera a una norma adjetiva, todo lo cual obliga el análisis de las convenciones alegadamente desconocidas por la ley atacada, a los fines de determinar si la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, es contraria a la Constitución, que es lo que demandan los impetrantes.¹⁰

4. **Constitucionalidad. Ley que declara la necesidad de la Reforma a la Constitución de la República de fecha 23 de diciembre del año 2001, en sus artículos 49, 55, 82, 89, 90, 117 y 118.**

"...Vista la instancia del 28 de diciembre del 2001, suscrita por Hipólito Mejía, Presidente de la República Dominicana, quien actúa como tal, la cual termina así:

¹⁰ B.J. 1131, febrero 2005; Pleno, pág. núm. 34.

"9no. Es por tales razones, que me permito remitir a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la Ley aprobada por el Congreso Nacional "Declarando la Necesidad de Reformar la Constitución", a fin de que de acuerdo a los procedimientos establecidos, la misma sea examinada y pueda ser declarada su constitucionalidad o no;

Considerando, que el artículo 39 de la Constitución de la República dispone que "Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia, deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas";

Considerando, que la ley que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República en los artículos ya citados, aprobada por el Congreso Nacional el 23 de diciembre del 2001, fue atacada por la acción del Presidente de la República que origina la presente decisión, antes de vencerse el plazo de que dispone para su promulgación, según el artículo 41 de la Constitución, ya que, como se ha visto, la instancia sobre la constitucionalidad de la referida ley, fue introducida el 28 de diciembre del 2001; que, además, la Asamblea Nacional cuya reunión ordena la ley impugnada para que constituida en Asamblea Revisora, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de esa ley, proceda a realizar la modificación sobre los textos de la Constitución indicados en la misma, aún no ha tenido lugar;

Considerando, que la referida ley que declara la necesidad de la reforma es una norma jurídica de carácter adjetivo susceptible de ser atacada por una acción directa de inconstitucionalidad, que difiere de las demás leyes votadas por el Congreso Nacional, únicamente, en que debe ser propuesta con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una y otra Cámara, o sometida por el Poder Ejecutivo, y en que no podrá ser observada por éste;

...

Considerando, que esto le permite retener en la especie, como prueba de la violación del artículo 39 de la Constitución de la República, además del hecho de que en la ley no consta que fuera declarada de urgencia, la declaración pública, no desmentida, formulada por el Presidente del Senado, sobre el particular, la cual aparece en la página 4-A de la edición del Listín Diario N30359, del 30 de diciembre del 2001, en la que reconoce "que la pieza legislativa no fue declarada de urgencia, sino que se conoció en primera lectura el 21 y al día siguiente se procedió a su conocimiento en segunda lectura", lo que obviamente muestra que no se declaró la urgencia previa, para procederse como se hizo, ni se observó el intervalo de un día por lo menos, entre una discusión y otra, para prescindir de la declaratoria de urgencia;

Considerando, que el intervalo a que se refiere el artículo 39 de la Constitución de la República consiste, por lo menos en un día libre para la reflexión, que debe mediar entre la primera y segunda discusión; que como en el caso de la especie las discusiones se produjeron en dos días consecutivos, es evidente que se incurrió en la irregularidad denunciada;

Considerando, que como resultado de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que en la aprobación por el Senado de la República de la citada ley, no se cumplieron los trámites constitucionales exigidos por el artículo 39 de la Constitución de la República y, por tanto, procede acoger la instancia de que se trata."¹¹

5. **Derecho de Defensa. Interpretación del Art. 413 del Código Procesal Penal.** El tribunal de alzada analiza si el recurso tiene méritos para ser conocido en esa instancia, por lo que su declaración de inadmisibilidad no violenta el derecho de defensa.

¹¹ B.J. núm. 1094, enero 2008; Pleno, pág. 3.

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción demandando la inconstitucionalidad del artículo 413 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: "Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la corte de apelación dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión; si alguna de las partes ha promovido prueba y la corte de apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida";

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución Dominicana, establece que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la impetrante está alegando fundamentalmente que dicho texto le priva del derecho de defensa en la hipótesis de que prospere una querrela que ha presentado el Dr. Prim Pujals Nolasco en contra de ella y otras personas por difamación e injuria, basándose en la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, toda vez que dicho texto permite a la Corte, que eventualmente sea apoderada del recurso, declararlo inadmisibile sin que ella pueda presentar sus argumentos para rebatir esa posibilidad, lo que a su entender es violatorio del derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, literal j de la Constitución Dominicana, que garantiza el derecho a no ser juzgado sin haber sido citado, ni haber sido oído;

Considerando, que contrario a lo invocado por la impetrante, el artículo 413 del Código Procesal Penal garantiza el doble grado de jurisdicción a fin de que un tribunal superior determine la certeza de lo decidido en primer grado, solo que da potestad a éste para que exprese si el recurso incoado tiene méritos para conocer el mismo en esa alzada o simplemente carece de justificación para celebrar una audiencia donde los recurrentes puedan aportar pruebas en apoyo del mismo; que asimismo, no obstante la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contra una sentencia, no puede interpretarse como la vulneración del derecho de defensa del recurrente, puesto que el tribunal de alzada está en la obligación de examinar los motivos que han sido expuestos por el recurrente en su escrito;

Considerando, que la argumentación planteada por la impetrante, en cuanto a la inconstitucionalidad del referido artículo, carece de fundamento, en razón de que no colide con ningún precepto de nuestra Carta Magna, como se pretende.¹²

6. **Potestad del Presidente de la República de designar a los síndicos y demás autoridades municipales cuando sus plazas se encuentren vacantes. Designación de las autoridades municipales previo a la entrada en vigencia de la Ley que crea el Municipio. Cuestión de ilegalidad no de inconstitucionalidad. Inadmisibile.**

Considerando, que en la especie, la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto núm. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo el 22 de diciembre del 2006, que designa las diferentes autoridades municipales del recién creado Municipio Puñal, Provincia Santiago, por lo que dicha acción recae sobre una norma cuyo control constitucional, por la vía principal, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: Que en fecha 7 de abril de 2006, el Presidente de la República promulgó la Ley núm. 145-06, que,

¹² B.J. núm. 1161, agosto 2007; Pleno, pág. 191.

entre otras cosas eleva a la categoría de Municipio la Sección Puñal, del Municipio y Provincia de Santiago; que el artículo 28 de dicha ley especifica que su entrada en vigencia sería a partir de cuando se celebren elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en la misma, lo que significa que la Sección Puñal no se convertiría en municipio sino hasta que se celebren elecciones en las condiciones que señala el artículo 82 de la Constitución y 28 de la referida Ley 145-06; que los presupuestos constitucionales contenidos en el artículo 55 numerales 1 y 11 que facultan al Presidente de la República a realizar nombramientos no corresponden al caso de que se trata, puesto que los cargos de síndico y regidores no entran en la categoría de los funcionarios ni empleados susceptibles de nombramiento alguno, sino elegibles, en certámenes democráticos, como manda el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual indica: "... serán elegidos, al igual que el síndico del Distrito Nacional, y los síndicos municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes...", así como tampoco se han producido en la especie las vacantes a las que se refiere el artículo 55 numeral 11; que en consecuencia el Decreto 622-06 de fecha 22 de diciembre de 2006, viola el artículo 82 de la Constitución;

...

Considerando, que los síndicos son funcionarios que tienen a su cargo el ejercicio del gobierno municipal y de acuerdo al citado artículo 82 de nuestra Carta Magna, deben ser elegidos cada cuatro años mediante el sistema del sufragio universal; que si bien es cierto que el artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna pone a cargo del poder ejecutivo la facultad excepcional de designar a los síndicos y demás autoridades municipales, no menos cierto es que esto sólo puede ocurrir cuando concurren las condiciones que de manera taxativa prevé el referido artículo y siguiendo el procedimiento establecido, las cuales son que ocurran vacantes en los cargos de Regidores y Síndicos Municipales o del Distrito Nacional y se haya agotado el número de suplentes elegidos, lo que no sucede

en la especie, puesto que se trata de un municipio de reciente creación donde aún no se han celebrado elecciones para escoger sus funcionarios electivos;

Considerando, que las motivaciones y consideraciones que sustentan el Decreto núm. 622-06, que designa las diferentes autoridades municipales del Municipio de Puñal, Provincia Santiago, transcritas precedentemente, son contrarias a la categórica afirmación contenida en la Ley núm. 145-06, del 7 de abril, que eleva a la categoría de Municipio, la Sección de Puñal, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo artículo 28 expresa que su entrada en vigencia será a partir de que se celebren elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en la misma, lo que significa, como sostiene el accionante, que la Sección Puñal no adquiriría su nueva categoría sino hasta la celebración de elecciones en la forma y condiciones dispuestas por los artículos 82 de la Constitución y 28 de la citada Ley núm. 145-06, de lo cual no existe evidencia en el expediente de que se haya producido;

Considerando, que en vista de lo anterior, el Poder Ejecutivo al dictar su decreto designado las autoridades municipales de Puñal, sin la ley que crea este municipio haber entrado en vigor, lo que dependía de la celebración de elecciones de conformidad con las previsiones del artículo 82 de la Constitución, lo que no ha ocurrido, como se ha visto, ha actuado de manera extemporánea y, por tanto, en desconocimiento de la Ley núm. 145-06 que en su artículo 28 establece, como condición suspensiva para su entrada en vigencia, el que fueren celebradas las elecciones correspondientes para la designación de las autoridades de ese municipio; que en consecuencia, en la especie, como se trata de una violación a la ley la incurrida por el Poder Ejecutivo a través del decreto en cuestión, no se está frente a un situación que demande una acción en inconstitucionalidad sino de pura ilegalidad, cuyo conocimiento y decisión por vía directa, como se ha dicho, escapa a la competencia de esta Corte.¹³

¹³ B.J. núm. 1161, agosto de 2007; Pleno, pág. 236.

7. La Ley núm. 187-07, no violenta el principio de irretroactividad de la ley. Una nueva legislación puede por motivos imperiosos de orden público o económico afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos, cuanto más que el auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido.

Considerando, que el artículo 47 de la Constitución de la República, cuya violación se invoca, dispone que: "La ley solo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior";

Considerando, que la indicada Ley núm. 187-07, expresa en una parte de su preámbulo: "que desde hace varios años un núm.ero importante de empresas del país pone término a los contratos de trabajo por tiempo indefinido, desahuciando anualmente a sus trabajadores en el mes de diciembre, en una práctica que se conoce con el nombre de "liquidación anual"; así como que "esta práctica ha sido interpretada por jurisprudencia de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia como avances anuales al futuro pago del auxilio de cesantía, que conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo debe pagarse al trabajador desahuciado, dentro de los diez días del empleador haber puesto fin al contrato de trabajo";

Considerando, que la práctica de que se habla, instaurada desde hace años, como consta en los motivos de la Ley, se ha fundamentado, principalmente en el artículo 75 del Código de Trabajo que consagra la terminación por desahucio del contrato de trabajo por tiempo indefinido, como un derecho *incausado* de las partes; que la única limitación que tiene el ejercicio de ese derecho y, por tanto, el desahucio dejaría de surtir efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, es si se hace uso de él en los casos taxativamente indicados en el mismo artículo 75, a saber: 1º Durante el tiempo en que el empleador ha garantizado al

trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26; 2° Mientras están suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador; 3° Durante el período de las vacaciones del trabajador; y 4° En los casos previstos en los artículos 232 y 392, que se refieren, el primero, al período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto; y el segundo, al desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical;

Considerando, que no existiendo en ninguna otra ley, disposición o norma que prohíba este tipo de terminación del contrato, salvo en los casos antes señalados, resulta incuestionable la facultad del empleador de poner término al contrato de trabajo por vía del desahucio con la única condición de satisfacer a favor del trabajador las prestaciones laborales correspondientes al tiempo de duración del mismo; que como el ejercicio del derecho de desahucio tiene carácter *ad-nutum*, esto es, a voluntad de una de las partes, sin alegar causa o fundamento, lo que obviamente encuentra sustentación en el precepto constitucional según el cual "a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe", es innegable que cualquiera de las partes en el contrato de trabajo que haya hecho uso de la prerrogativa de desahuciar a la otra, concluye la relación contractual; que esto es posible por cuanto el desahucio extingue el contrato de trabajo que deja de existir de manera definitiva para el futuro, con evidente solución de continuidad;

...

Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a

todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; que en ese sentido una ley puede, por ejemplo, modificar el orden sucesorio estando vivo el causante, pues sus presuntos herederos no tendrían más que una esperanza de sucederle, pero no podría, en cambio, sin ser retroactiva, alterar el orden para heredar de una sucesión ya abierta con la muerte del causante; que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario.¹⁴

8. **Inconstitucionalidad. Arts. 2 y 4 de la Ley núm. 139-97 sobre Traslados de días feriados. Texto legal antagónico con el precepto constitucional consagrado en el artículo 98 de la Constitución de la República. Día declarado como Fiesta Nacional.**

Considerando, que el artículo 98 de la Constitución de la República consagra que los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional; que no existe otra disposición en nuestra Carta Sustantiva que otorgue a otras fechas del calendario gregoriano que nos rige, la categoría de Fiesta Nacional que el citado artículo 98 concede a los señalados días en que el pueblo dominicano conmemora sus más grandes efemérides, vinculadas con la Independencia y la Restauración de la República;

¹⁴ Inédito. [www. Suprema.gov.do](http://www.Suprema.gov.do). Constitucionalidad. Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de agosto del 2008.

Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 139-97, de que se trata, establece lo siguiente: "El carácter no laborable de todos los días feriados del calendario que coinciden con los días martes, miércoles, jueves o viernes de la semana de que se trate, será efectivo conforme a la siguiente pauta: 1) Martes y miércoles el lunes precedente. 2) Jueves y viernes el lunes siguiente";

Considerando, que en su artículo 2 la misma Ley núm. 139-97, al excluir del ámbito de su aplicación a ciertos días feriados, incluye, entre otros, los días 27 de febrero, día de la Independencia Nacional y el 16 de agosto, día de la Restauración pero, la exclusión de este último la condiciona a la circunstancia de "cuando coincida con el inicio de un período constitucional", lo que significa que, como el período constitucional en la República Dominicana tiene una duración de cuatro años, sólo cuando aquello ocurra, es decir, cuando coincida con el inicio del período constitucional, el 16 de agosto será de Fiesta Nacional, quedando fuera de la celebración de esa efeméride tres (3) años de cada período de cuatro, lo que constituye obviamente una vulneración al referido canon constitucional del artículo 98, máxime cuando el motivo invocado para ello por el legislador no sólo hace prevalecer un acontecimiento que frente a la trascendencia de la Restauración de la República resulta de inferior significación, como lo es el inicio de un período constitucional, sino porque, además, en el preámbulo de la ley cuestionada se afirma, lo que contradice ostensiblemente lo dispuesto respecto al 16 de agosto en el artículo 2 de la ley, que: "No obstante esta necesidad de reorganización de los días feriados, existen fechas patrias y religiosas que no son susceptibles de ser comprendidas en ninguna iniciativa de este género"; caso de la fecha patria del 16 de agosto;

Considerando, que la inconstitucional iniciativa plasmada en el artículo 2 de la Ley núm. 139-97, como se ha expresado antes, se complementa, en lo que respecta a la efeméride que se celebra el 16 de agosto, al disponer el artículo 4 de la ley que "en los días 6 de enero, día de Reyes; 26 de enero, día de Duar-

te; 1ro. de mayo, día del Trabajo; 16 de agosto, día de la Restauración; y 6 de noviembre, día de la Constitución, que coincidan con los días martes, miércoles, jueves y viernes de la semana de que se trate, según el caso, se celebrarán en los centros de trabajo y estudio, actividades destinadas a exaltar la significación de la fecha", de lo cual se infiere que la ley cuya nulidad por inconstitucional se demanda, vulnera abiertamente el precepto del artículo 98, al incluir entre éstas la fecha del 16 de agosto, lo cual se desprende, además, de la economía de la propia ley, al sustraer esa fecha conmemorativa de la Restauración, de la distinción que le hace la Constitución de la República como Fiesta Nacional, y, por tanto, no laborable, de lo que deviene su inconstitucionalidad;

Considerando, que al referirse el artículo 98 de la Constitución sólo a los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, a los cuales eleva a la categoría de Fiesta Nacional, ello permite al legislador ordinario adoptar disposiciones en relación con los demás días feriados que registra el calendario nacional, por lo que procede limitar la decisión a tomar a los artículos de la ley impugnada que desconocen el precepto constitucional que consagra los días de Fiesta Nacional señalados; que cuando un texto legal es antagónico a un precepto de orden constitucional y su nulidad es pedida formalmente por vía directa al órgano facultado por la misma Constitución para esto, se impone esa declaratoria por ser los textos impugnados, como se ha evidenciado, contrarios a la Ley Fundamental.¹⁵

9. **Constitucionalidad, con voto disidente.** Una entidad de derecho público que favorece de manera igualitaria a todas las personas que se encuentran en la condición de miembro, no vulnera en ningún sentido los principios constitucionales de libertad de asociación, libertad de empresa, y el de prohibición de privilegios, consagrados

¹⁵ B.J. núm. 1167, febrero 2008; Pleno.

en los arts. 8, incisos 7 y 12, y 100 de la Constitución de la República. Declara conforme a la Constitución las disposiciones del art. 3 de la Ley 79-00, que crea el CODOCAFE.

Considerando, que en su escrito de defensa el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) sostiene que la conformación de la Junta Directiva, contenida en el artículo 3 de la Ley núm. 79-00, fue establecida por el Congreso Nacional en ejercicio de la atribución constitucional que le confiere la facultad de legislar como poder independiente del Estado; que como se puede observar, en el citado artículo se prevé que para ser representante de los productores en la Junta Directiva del CODOCAFE, se debe estar "asociado"; que la libertad de asociación implica tanto el derecho de asociarse libremente, como la prerrogativa de no asociarse; que el legislador posee la facultad de establecer requisitos para acceder a determinados cargos públicos para lograr que el titular de la función esté debidamente preparado para su ejercicio; que de lo anterior se desprende que el artículo 3 de la Ley núm. 79-00, no obliga a nadie a asociarse y, por ende, no viola el derecho a la libertad de asociación; que el supraindicado artículo 3 contiene una decisión adoptada por el Congreso Nacional, en ejercicio de su constitucional atribución legislativa, en el sentido de instituir la membresía de una entidad de derecho público; que, finalmente sostiene el CODOCAFE, los demás alegatos del impetrante sobre violación a la libertad de empresa, comercio e industria y al principio o derecho a la igualdad, carecen de solidez legal, pues no entrañan una conexión lógica y jurídica con la Ley núm. 79-00;

Considerando, que es incuestionable que el Congreso Nacional, Poder Legislativo, está facultado en virtud del numeral 23 del artículo 37 de la Constitución para "legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución", facultad condicionada por el propio Estatuto Orgánico a: 1) que la materia de que se trate no sea de la competencia de otro Poder del Estado; y 2) que el asunto sobre el cual se desea legislar no colisione con la Constitución;

Considerando, que como se ha visto y es admitido por el CODOCAFE, el susodicho artículo 3 de la Ley núm. 79-00, sujeta la composición de la junta directiva de esa entidad, a que sus miembros estén asociados o incorporados, lo que, por argumento a contrario implica, que todo productor independiente de café que no esté asociado o incorporado le está vedado formar parte de la junta directiva del organismo creado en virtud de la mencionada ley;

Considerando, que contrariamente a lo señalado por el impetrante en su instancia, el artículo 3 de la Ley núm. 79-00 no contraviene las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República, ya que el CODOCAFE es una corporación de derecho público interno, de carácter autónomo y descentralizada del Estado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, para el diseño y planificación de la política cafetalera nacional;

Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentran en la condición de miembro, que prevé el precitado artículo 3, éste no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de noblezas o distinciones hereditarias, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición de la Ley núm. 79-00;

Considerando, que de los catorce jueces presentes, los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal votaron en contra de la decisión adoptada en la presente sentencia;¹⁶

¹⁶ B.J. núm. 1161, agosto 2007; Pleno, pág. 3.

10. Sentencia que declara no conforme con la Constitución las disposiciones de los arts. 87 de la Ley núm. 50–88 sobre Drogas y el párrafo 1, art. 49 de ley 36 sobre porte de armas, solo relativo a la libertad provisional bajo fianza.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, mediante la referida Resolución 1920–2003, ha planteado que la República Dominicana tiene un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional local, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, la cual está sujeta a la validez formal y material de toda legislación adjetiva;

Considerando, que, además, es admitido como principio vinculante que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria y superior de sus decisiones, realizando, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios sustantivos y, por ende, las normas que conforman el debido proceso de ley;

Considerando, que el bloque de constitucionalidad a que se ha hecho referencia, comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el artículo 8, numeral 5, de nuestra Constitución;

Considerando que, por consiguiente, una norma o acto, público o privado, es válido cuando, además de su conformidad formal con el bloque de constitu-

cionalidad, esté razonablemente fundado y justificado dentro de los principios de la norma superior; que, para garantizar esos principios la Constitución nacional en su artículo 46, dispone. "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a esta Constitución";

Considerando, que en ese orden, la Ley núm. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, señala que ésta se puede solicitar en todo estado de causa; que, sin embargo, la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en su artículo 49, párrafo único, modificado por la Ley 589, del 8 de julio de 1970, dispone: "que los prevenidos o acusados de haber violado esta Ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza..."; que de igual manera, la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, también disponen en los artículos 87 y 88 respectivamente: "Para los fines de esta Ley, no tendrán aplicación, las leyes que establecen la libertad provisional bajo fianza..." y " en los casos en que las sanciones por la violación a las disposiciones de esta Ley, lleven prisión, o multa, o ambas penas a la vez, la prisión preventiva será siempre obligatoria";

...

Considerando que, a pesar de todo ello, la privación de libertad preventiva, de manera indefinida, es decir, sin tener un tiempo razonable para su vigencia, no puede nunca constituirse en una sanción en sí misma y mucho menos, caracterizar una sanción o pena anticipada, en razón de que la única finalidad o función de esta medida es asegurar el normal desenvolvimiento de todo enjuiciamiento en los tribunales, del debido proceso de ley y de una correcta ejecución de la sanción, si la hubiere, o de una puesta en libertad, en tiempo razonable, si esa es la solución que adoptare el juzgador;

Considerando, que el párrafo del artículo 49 de la Ley N° 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y el artículo 87 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sus-

tancias Controladas, en lo que concierne a la absoluta imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, contravienen el principio de la presunción de inocencia de todo imputado establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose el estado privativo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro de un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicho principio de inocencia, sino, como se ha dicho, cuando concurren razones suficientes para acordar la prisión preventiva, atendiendo a la peligrosidad del imputado por su apreciable condición de individuo que ha incurrido en conducta antisocial o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad.¹⁷

¹⁷ B.J. 1125, agosto 2004; pleno, pág. 23.

